Núm. 2553
Fecha: 24 de agosto de 1979 a las 2:35 p.m.

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: Lourdes de Piedra
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059-Estación Minillas
San Juan, Puerto Rico 00940

ORDEN

Para congelar los cánones de arrendamiento cobrados a estaciones de venta de gasolina al detal.

POR CUANTO : La Ley #464 del 25 de abril de 1946, según enmendada, conocida como Ley de Alquileres Razonables, disponía para la fijación de alquileres a las estaciones de venta de gasolina al detal.

POR CUANTO : La Honorable Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Número 155, firmada por el Honorable Gobernador el 20 de julio de 1979, disponiendo que se excluyan los negocios de venta de gasolina al detal del ámbito de la Ley de Alquileres Razonables.

POR CUANTO : La Honorable Asamblea Legislativa aprobó la Ley Número 156, firmada por el Honorable Gobernador el 20 de julio de 1979, disponiendo que el Departamento de Asuntos del Consumidor reglamente la fijación de alquileres de los negocios de venta de gasolina al detal y los derechos y obligaciones entre las partes, conforme al poder de reglamentación conferídole por la Ley 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor.

POR CUANTO : El Departamento de Asuntos del Consumidor necesita un período de tiempo razonable para crear el reglamento ordenado por la Ley Número 156, supra.

POR CUANTO : El Artículo 6, inciso (a), de la Ley Número 5, supra, le confiere poder al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor para:

"(a) Reglamentar, fijar, controlar, congelar y revisar los precios, márgenes de ganancia y las tasas de rendimiento sobre capitales invertidos a todos los niveles de mercadeo, sobre los artículos, productos y aquellos servicios que corriente y tradicionalmente se prestan y se cobran por horas o por unidad, se ofrezcan o se vendan en Puerto Rico, en aquellos casos que tales medidas se justifiquen para proteger al consumidor de alzas injustificadas en los precios, evitar el deterioro del poder adquisitivo del consumidor, y proteger la economía de presiones inflacionarias."

POR CUANTO : En auxilio de la jurisdicción del Departamento de Asuntos del Consumidor, la Ley 5, supra, dispone en su artículo 6, inciso (i), que la Secretaria tendrá el poder de:

"Interponer cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de esta ley y hacer que se cumplan las reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones del Departamento."

POR CUANTO : La Ley Número 156, supra, le ha encomendado al Departamento de Asuntos del Consumidor la protección de los detallistas de gasolina en ciertas áreas específicas.

POR CUANTO : La situación actual que enfrentan los detallistas es una en que no están protegidos por la Ley 464, supra, ni por el reglamento que se supone cree el Departamento de Asuntos del Consumidor bajo la

Ley Número 156, supra, por lo que están expuestos a alzas injustificadas en los cánones de arrendamiento de las estaciones de venta de gasolina al detal.

POR CUANTO : Se hace necesaria una determinación temporera en lo que el Departamento de Asuntos del Consumidor produce el reglamento ordenado por ley de modo que no se desvirtue la intención legislativa.

POR TANTO : Yo, Carmen T. Pesquera de Busquets, Secretaria del Departamento de Asuntos del Consumidor ordeno:

1. Que se congelen todos los cánones de arrendamiento sobre negocios de venta de gasolina al detal y se congele todo acuerdo contractual de pago que pueda reputarse como parte del pago por arrendamiento de de dicho tipo de negocio a los prevalecientes a la fecha de vigencia de esta Orden.
2. Que todo acuerdo contractual de arrendamiento con detallistas nuevos debe ser aprobado por la Unidad de Combustibles del Departamento de Asuntos del Consumidor en todo lo que concierna al cánon de arrendamiento antes de que comience a regir entre las partes.

Esta Orden empezará a regir inmediatamente después de su radicación en el Departamento de Estado, según lo dispone el Artículo 8 de la Ley Número 5, supra, y se mantendrá vigente por un período de 120 días a partir de esa fecha.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 23 de agosto de 1979.

Carmen T. Pesquera de Busquets
Secretaria

Efectividad: 24 de agosto de 1979